

Bogotá D.C, 17 febrero 2026



20265330065241

17 febrero 2026

Señores

Transporte Internacional Especial Sociedad Anonima. Traines S.a.

Carrera 21 #6 A - 47 BRR SOCIEGO

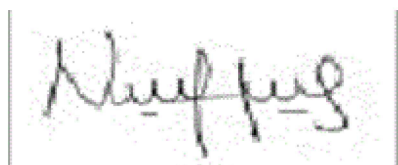
MADRID, CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 954

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **954 de 30/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, los cuales puede presentar de manera subsidiaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurso podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024



Anexos:

- 20265330009545.pdf

Copias:

Aprobado el: 17/febrero/2026 11:52:47 a. m.

Hash: CEE-b5a5b5dd012ddaf2e54241200316371479cd6daf

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [17/febrero/2026 09:39:45 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [17/febrero/2026 11:52:47 a. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 954 DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

Expediente: Resolución de apertura No.15145 del 26 de septiembre de 2025
Expediente Virtual: 2025873260100077E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, identificada con **NIT.800207188-8** (en adelante la Investigada o **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**), con el fin de determinar si vulneró las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025 fue notificada por medio electrónico el día 6 de octubre de 2025, conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificada con el ID., mensaje No.58333, a través de la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S., certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 28 de octubre de 2025.

CUARTO: Que, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó escrito de descargos el 28 de octubre de 2025 en contra de la Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025, a través del Radicado Supertransporte No.20255341145192, estando dentro del término legal para ello.

QUINTO: Que mediante Resolución No.16625 del 5 de noviembre de 2025; comunicada el día 6 de noviembre de 2025 conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico identificada con el ID., mensaje No.59609, **(i)** se ordenó la apertura del periodo probatorio **(ii)** se ordenó que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente y **(iii)** Se ordenó el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025, contra la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, con **NIT.800207188-8**.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

SEXTO: Que una vez notificada la Resolución No.16625 del 5 de noviembre de 2025 la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 21 de noviembre de 2025.

SÉPTIMO: Vencido el término legal conferido, este Despacho procedió a verificar las bases de gestión documental de la Entidad, en las cuales se constató que la sociedad **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, presentó alegatos de conclusión, mediante radicado No.20255341217502 del 19 de noviembre de 2025, esto es, dentro del plazo legal establecido.

OCTAVO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

8.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Igualmente, en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁷.

8.2. Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

8.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

⁸ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁸

¹⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁰ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada.²¹

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²²

9.1. Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²³

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, identificada con **NIT.800207188-8**, que corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la resolución de apertura, así como su contenido normativo:

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.** presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹⁹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁰ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²³ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **c)** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁴ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁵ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁶ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁷

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁸

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³⁰ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³¹ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³²

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³³ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado

²⁴ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³² "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³³ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor**

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁴

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁵ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁶ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁷

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁸ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁹ (i.e., la Superintendencia de

de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁵ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud.

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/;

<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁸ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

³⁹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁰ conductores⁴¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"*.⁴⁴

9.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia *"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"*.⁴⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.⁴⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁴⁷

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de*

⁴⁰ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴² V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵³ Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁶

9.3.1. por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada.

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En la Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025 se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, con lo que posiblemente incurrió en la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La decisión de abrir el presente procedimiento administrativo sancionatorio se dio por la presunta inobservancia del deber legal de atender y satisfacer un requerimiento formal de información, consistente en el diligenciamiento integral del formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", obligación indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la entidad.

El requerimiento fue efectuado mediante el Oficio de Salida No.20238600010081 del 11 de enero de 2023, expedido por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, instruyéndose a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a suministrar la totalidad de la información tarifaria solicitada, dentro del plazo perentorio fijado entre el 11 y el 20 de enero de 2023. En la comunicación se dejó expresa advertencia sobre las consecuencias administrativas derivadas de su incumplimiento. La investigada recibió formalmente dicha comunicación el 19 de enero de 2023, según certificación electrónica emitida por Lleida S.A.S.

Con fundamento en la eventual omisión o no culminación del cargue del formulario, la Dirección de Promoción y Prevención, mediante Memorando Interno No.20238600038973 del 25 de abril de 2023, remitió a esta Dirección el expediente consolidado de las empresas que no diligenciaron o no finalizaron el reporte tarifario requerido, dentro de las cuales se identificó a **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.** Este insumo sustenta la formulación del cargo por la presunta infracción del deber de suministrar información completa, veraz, oportuna y en los términos establecidos por la autoridad, obligación prevista en el marco regulatorio del transporte y esencial para la adecuada supervisión del servicio público.

Sobre esto, la Investigada afirmó en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, lo siguiente:

(...)“LA EMPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA DEL OFICIO CON RADICADO NO.20238600010081 DE FECHA 11/01/2023, EN CONSECUENCIA NO HA HABIDO SOLICITUD O REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUSTENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

El oficio antes referido (20238600010081 del 11/01/2023) que se encuentra en el expediente, la empresa no lo recibió en su momento, pero en ningún momento fue objeto de desacato o negativa de respuesta por lo siguiente: El contenido esencial del oficio era el diligenciamiento de un formulario denominado "seguimiento de tarifas del transporte intermunicipal", para lo cual la entidad dispuso de un enlace el cual estaría habilitado desde el 11 de enero del 2023 hasta el 20 de enero del 2023, únicamente

Como se indica en el oficio la información a diligenciar debería ser: "...la presente comunicación tiene como objeto requerir a todas las empresas habilitadas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor, que realizarán, o realizaron, aumento de la tarifa, para que diligencien a más tardar hasta el próximo 20 de enero de 2023, el formulario "Seguimiento de

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Tarifas del Transporte Intermunicipal", al cual podrán acceder mediante el enlace que se menciona a continuación, para lo cual deberán introducir el siguiente usuario y contraseña:..." El subrayado es propio, y es para destacar que el instructivo estaba orientado a las empresas que hayan aumentado la tarifa en el momento de recibir el oficio o fueran a aumentar tarifas antes del 20 de enero del 2023, para la vigencia del 2023.

TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A. opera en rutas regionales, de influencia o de corta distancia, en las que las épocas de diciembre y enero son épocas de BAJA TEMPORADA, nunca ha dispuesto hacer incrementos a las tarifas. Es necesario aclarar que las dinámicas de la temporalidad (temporada alta, media y baja), en algunas rutas intermunicipales del país funcionan a la inversa, simplemente porque los mercados que se operan son trabajadores y estudiantes, los cuales en época de vacaciones SE REDUCE en nuestras operaciones normales.

Teniendo en cuenta la instrucción dada en el oficio, y considerando que TRAINES S.A. no había aumentado las tarifas en el momento, ni recibir el oficio, ni a la fecha límite (20 de enero) indicada tenía previsto hacerlo, NO VEÍA NECESARIO DILIGENCIAR EL FORMULARIO indicado el cual era claro, no solo en su contenido, sino en la misma "restricción de tiempo" que se observaba en el oficio cuando indica: "El diligenciamiento del formulario estará habilitado desde el 11 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de 2023".

Por lo anterior la empresa ATENDIO EL REQUERIMIENTO TAXATIVAMENTE, y PLENAMENTE, por lo que con la condición (incremento de tarifa) y la restricción de tiempo (hasta el 20 de enero de 2023), claramente NO APLICABA diligenciamiento alguno.

La empresa ha acatado de tiempo atrás lo indicado en la resolución N° 03600 del 09/05/2001 del Ministro de Transporte, que establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera o servicio intermunicipal de pasajeros Se reitera que el oficio de la entidad es claro en que generaba una restricción para hacer uso del diligenciamiento del formulario, de tal manera que esa temporalidad la respetamos y acatamos, para nuestro caso NO APLICABA, en razón a que a la fecha del oficio (11 de enero del 2023) NO SE HABIA SUBIDO TARIFA PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2023, y al finalizar el periodo establecido en el mismo (20 de enero del 2023) no se tenía previsto incrementar tarifa alguna, por lo tanto el no diligenciar el formulario no era prueba de desacato, desatención o no suministro de información, al contrario se atendió taxativamente y en consecuencia s la temporalidad del enlace NO APLICABA diligenciamiento alguno en el formulario indicado. es decir mi representada DIO PLENO CUMPLIMIENTO Y ATENDIO EL INSTRUCTIVO DEL OFICIO 20238600010081 del 11/01/2023.

Para información de la entidad, las tarifas del año 2022 se mantuvieron hasta el 15 de febrero del 2023, por lo tanto, no era posible que diligenciáramos información antes del 20 de enero del 2023, y que no existían valores de tarifa a colocar por incremento alguno.

Se reitera que a la fecha del oficio las tarifas que regían eran las 2022 y no habían aumentado en el 2023 y no se tenía previsto aumento alguno hasta la fecha en que estuvo habilitado el enlace del formulario.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Por lo expresado en el numeral anterior no se tipifica conducta alguna enmarcada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Toda vez que la información solicitada por la entidad aplicaba solo a las empresas que hayan incrementado la tarifa para el año 2023 en el periodo hasta el 20 de enero del 2023, por lo cual reiteramos que NO APLICABA para nuestro caso, toda vez que en el periodo indicado NO HUBO INCREMENTO DE LA TARIFA. Actualmente con el usuario y contraseña indicadas en el oficio no se ingresa tampoco al formulario señalado en dicho oficio, sino al módulo del SIGOV, que la entidad tiene previstos en el registro de información del vigilado. Reconocemos que la entidad ha cumplido algunos de los presupuestos antes indicados, pero es claro que en la formulación de cargos al indicar incumplimiento del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, cae en el terreno de la impresión en razón a que el oficio multimencionado tenía una exclusión de por sí, que era aplicable solo a un grupo de empresas que hayan subido las tarifas o las subieran antes del 20 de enero del 2023 como se explicó anteriormente, de tal manera que el no diligenciamiento de la información solo era el ACATAMIENTO del oficio si se tenía en cuenta la condición del mismo, altamente explicada en los párrafos anteriores.

PRIMER ALEGATO: REITERO QUE MI REPRESENTADA NO FUE NOTIFICADA DEL OFICIO CON RADICADO No.20238600010081 DE FECHA 11/01/2023 COMO LO SUSTENTAMOS EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS.

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, me permito exponer las razones jurídicas y fácticas por las cuales no procede la apertura ni continuación de la investigación administrativa adelantada contra TRAINES S.A., contenida en la Resolución No.15145 del 26 de septiembre de 2025, toda vez que no existió requerimiento válido ni notificación personal a mi representada, vulnerándose el debido proceso, la legalidad, y la publicidad de las actuaciones administrativas.

Inexistencia de requerimiento y violación del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 La Superintendencia fundamenta la apertura de investigación en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, la condición necesaria para aplicar esta sanción no se cumplió, pues TRAINES S.A. nunca fue requerida oficialmente ni notificada de manera válida.

Prueba de la representación legal y obligación de notificación personal Del certificado de Cámara de Comercio se acredita que la representante legal de TRAINES S.A. es LIBIA AURORA LOAIZA SUAREZ, y que la empresa no autorizó notificaciones por correo electrónico. Conforme al artículo 67 del CPACA y 291 del CGP, la notificación personal era obligatoria.

Vulneración del derecho fundamental al debido proceso La falta de notificación válida vulnera el artículo 29 de la Constitución, el cual es ampliamente conocida la obligación de garantizar la notificación personal y su omisión viola el debido proceso y por consiguiente derecho a la defensa, la jurisprudencia al respecto en senda, de la cual extracto alguna de ellas conforme a su relevancia." (...)

La afirmación de la investigada según la cual no fue notificada del Oficio 20238600010081 del 11 de enero de 2023 carece de respaldo fáctico y jurídico, pues obra en el expediente la certificación electrónica E94359440-S emitida por Lleida S.A.S., aliado tecnológico de Servicios Postales Nacionales S.A.S., que

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

acredita la recepción efectiva del requerimiento el 19 de enero de 2023 al correo institucional traines.sa1@gmail.com, dirección que la propia empresa registró en la plataforma VIGIA como correo principal y, más aún, como correo autorizado para recibir notificaciones electrónicas.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E94379224-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94359440-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destino: traines.sa1@gmail.com
Asunto: NO 20238600010081 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Enero de 2023 (11:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 19 de Enero de 2023 (11:25 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Enero de 2023 (11:43 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.83.82
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

-55 Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Imagen 1. Identificador del certificado emitido: E94359440-S extraída del radicado No.20238600010081



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

800207188

* Razón social:

TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.

E-mail:

traines.sa1@gmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ SI ☐ No

* Correo Electrónico Principal

traines.sa1@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal:

☒ SI ☐ No

* Inscrito en Bolsa de valores:

☐ SI ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ SI ☒ No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

ACTIVA

* Vigilado?

☒ SI ☐ No

* Sigla:

TRAINES S.A.

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA

* Correo Electrónico Opcional

traines.sa1@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ SI ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ SI ☒ No

* Dirección:

CARRERA 21 No.6A 48 TERMINAL INTERMUNICIPAL

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Imagen 2. Extraída de la plataforma <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5>

Página 14 de 22

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Esta circunstancia, plenamente verificada en el registro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, demuestra que fue la propia investigada quien habilitó dicho canal para comunicaciones oficiales, de modo que la notificación electrónica se surtió conforme a los artículos 53 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reconocen la notificación electrónica como medio idóneo y válido cuando ha sido autorizado por el interesado, sin que le asista razón alguna para exigir una notificación personal física. Cuando el sujeto vigilado autoriza expresamente el medio electrónico, la notificación se perfecciona con la entrega del mensaje de datos, Este certificado constituye plena prueba de la notificación, de acuerdo con el artículo 56 ibídem⁵⁷.

Tampoco es de recibo la tesis de que el requerimiento "no aplicaba" por cuanto la empresa no había aumentado sus tarifas para la vigencia 2023. El contenido del Oficio 20238600010081 es inequívoco al disponer que la Dirección de Promoción y Prevención requería a todas las empresas habilitadas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor para que diligenciaran el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal". La referencia a las empresas que realizaron o realizarían aumento tarifario no constituye una cláusula restrictiva ni exceptiva; se trata de la motivación del ejercicio de supervisión, orientada a verificar la estructura de costos y prevenir incrementos irregulares. La finalidad del formulario es preventiva, de trazabilidad y de monitoreo integral del modo, por lo que su diligenciamiento aplica a todas las empresas vigiladas, independientemente de si incrementaron o no sus tarifas. El deber de suministrar información no se condiciona a la existencia de un alza tarifaria; deriva del régimen de supervisión y del mandato general contenido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que sanciona la omisión de la información "legalmente solicitada", sin exigir un requisito adicional o circunstancia especial para que la obligación surta efectos.

Igualmente, resulta jurídicamente inadmisibles el argumento según el cual el no diligenciamiento del formulario constituye una forma de "acatar" el oficio. El requerimiento de información ordenaba expresamente diligenciar el formulario antes del 20 de enero de 2023, advertía de las consecuencias sancionatorias de la inobservancia, y precisaba el usuario, la contraseña y el enlace habilitado para la carga. Pretender que la omisión de la conducta ordenada equivale a cumplimiento es incompatible con cualquier método de interpretación de los actos administrativos y contraviene la regla de obediencia estricta a las obligaciones impuestas por la autoridad de control. La empresa no podía autocalificarse como exceptuada unilateralmente, pues ninguna parte del requerimiento facultaba al vigilado para abstenerse de diligenciar la información ni para interpretar su contenido de manera subjetiva.

Tampoco tiene relevancia jurídica el alegato según el cual, actualmente, el enlace al formulario no se encuentra habilitado o redirige al módulo SIGOV. El incumplimiento se valora en el marco temporal establecido por el requerimiento,

⁵⁷ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

es decir, entre el 11 y el 20 de enero de 2023. El hecho de que la empresa haya permitido que el plazo expirara sin realizar el cargue no suprime la conducta infractora ni invalida la orden impartida. El paso del tiempo, o la inactivación técnica del enlace luego de vencido el término, no constituye exoneración de responsabilidad; por el contrario, confirma que la empresa no atendió la obligación dentro de la ventana prevista.

No existe, por tanto, violación al debido proceso. La empresa recibió el requerimiento mediante el canal autorizado; la comunicación fue enviada y certificada conforme a la ley; tuvo el término legal para actuar; y aun así no suministró la información solicitada. La alegada vulneración del artículo 29 constitucional es improcedente, pues no se acreditó irregularidad en la notificación, ni indefensión material, ni afectación del derecho de contradicción, sino únicamente una omisión imputable al vigilado. Resulta además relevante que el propio Certificado de Cámara de Comercio consigna el mismo correo electrónico como dirección para notificaciones judiciales, lo cual reafirma su carácter de domicilio electrónico habitual de la empresa. En consecuencia, no existe defecto en la publicidad del acto ni en el trámite administrativo.

A partir del material probatorio obrante en el expediente y de las obligaciones claras derivadas del requerimiento, se concluye que la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – TRAINES S.A.**, sí recibió la solicitud de información, sí estaba obligada a diligenciar el formulario dispuesto por la autoridad y no cumplió con dicho deber dentro del plazo otorgado, configurándose así la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, consistente en el no suministro de la información legalmente requerida por la autoridad competente. Los argumentos expuestos por la investigada no logran desvirtuar la existencia de la obligación, la validez de la notificación ni el incumplimiento del deber, y tampoco aportó prueba alguna ni presentó argumentos idóneos que permitieran controvertir el cargo imputado o excusar la omisión en el suministro de la información solicitada por esta Dirección, circunstancia que valida plenamente el cargo impuesto mediante la resolución de apertura y confirma la configuración de la conducta infractora.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Investigada no suministró la información solicitada en el requerimiento de información. Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, respecto del requerimiento de información hecho a través del Oficio de Salida No.20238600010081 del 11 de enero de 2023, motivo por el cual se **DECLARA RESPONSABLE** a la Investigada y, en consecuencia, se impondrá sanción correspondiente por el **CARGO ÚNICO**.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁸

Al respecto, para el cargo investigado se identificó (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de apertura.⁵⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO** por vulnerar las disposiciones contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

10.2.1. Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación,

⁵⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable al cargo segundo a **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A** es la siguiente:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

10.2.2. Graduación de la sanción

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio⁶³ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la Investigada inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numerales primero (1º) y sexto (6º) del precitado artículo de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De conformidad con lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone en este cargo será de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.478.400)**, equivalente a **DOS MIL CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y CUATRO 2.047,84 UNIDADES DE VALOR BÁSICO UVB** para la vigencia 2023.

Que la anterior multa se impone, teniendo en cuenta que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, del segundo cargo se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2023, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación del cargo en contra de **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, identificada con **NIT.800207188-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:

Del **CARGO ÚNICO** por vulnerar las disposiciones contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, identificada con **NIT.800207188-8**, frente al:

CARGO ÚNICO con **MULTA** de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.478.400)**, equivalente a **DOS MIL CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y CUATRO 2.047,84 UNIDADES DE VALOR BÁSICO UVB** para la vigencia 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo,

RESOLUCIÓN No 954

DE 02-02-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT., de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.**, identificada con **NIT.800207188-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, los cuales puede presentar de manera subsidiaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurso podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., identificada con **NIT.800207188-8**.

Representante legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: traines.sa1@gmail.com⁶⁰

Dirección: CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO.
Madrid, Cundinamarca.

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista de la DITTT.

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT.

⁶⁰ Autorizado VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800207188 8

* Razón social: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.

E-mail: traines.sa1@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRAINES S.A.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: traines.sa1@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: traines.sa1@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CARRERA 21 No.6A 48 TERMINAL INTERMUNICIPAL

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A.
Sigla : TRAINES S.A.
Nit : 800207188-8
Domicilio: Madrid, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 8652
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico : traines.sa1@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8253136
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 21 NRO. 6A-47 BRR SOCIEGO
Municipio : Madrid, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : traines.sa1@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1611 del 11 de septiembre de 1993 de la Notaria Unica De Funza de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 1993, con el No. 2679 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL SOCIEDAD ANONIMA. TRAINES S.A., Sigla TRAINES S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por documento privado No. 1 del 17 de noviembre de 2007 de la Madrid de Madrid, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2007, con el No. 12197 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AUMENTO CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Escritura Pública No. 2086 del 13 de junio de 2012 de la Notaria Unica de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2012, con el No. 20794 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETO SOCIAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de septiembre de 2043.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:38
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto principal el de incrementar y explotar la industria del transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixtos, en todas sus modalidades, todos los radios de acción, en las diferentes formas de contratación en las diferentes continuidades de servicio, en los diferentes niveles de servicio, que establezca la ley, así como el transporte de correo recomendados, remesas lo cual hará por medio de vehículos automotores de los diferentes tipos, y bien sean de propiedad de la sociedad o que a ella se afilien todos, de acuerdo con lo que al respecto dispongan las autoridades competentes en el manejo del transporte terrestre automotor o la entidad que determine la ley y le asigne tales funciones, en desarrollo de su objeto la sociedad podrá a) adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos, repuestos, accesorios o implemento de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportes a su servicio o con los que mantenga relaciones comerciales. B) comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros e hipotecar los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o usufructo. C) recibir personal que posea vehículos con el fin de administrar los automotores mediante la celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de afiliación y administración. D) organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuesto y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de gasolina, lubricación, etc., Los mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, ensamble de los mismo, fabricación de partes y autopartes y carrocerías, servicios estos que podrán presentarse no solamente a sus asociados o afiliados sino a terceras personas. E) organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación u ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones, el interés social y los activos de las mismas, siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones u cuotas en otras compañías, bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. F) llevar los seguros del personal a su servicio bien sea de la carga y/o de los pasajeros de sus instalaciones de sus vehículos automotores, así como los demás bienes que lo requieran, contratar el personal técnico y demás trabajadores que requieran el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajadores que requieran el desarrollo normal de sus actividades negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representen y designar árbitros para los mismos fines. J) transar o apelar decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que tenga su interés frente a terceros y a sus afiliados y a sus empleados y dependientes. K) celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar dinero en mutuo o depósito con o sin interés y darlos con él y con la debida garantía, emitir acciones y toda clase de bienes, celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar aceptar, adquirir, negociar, ceder, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, giros o cualesquiera otros efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes o aceptarlos en pago. L) suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales y extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y autoridades o entidades de derecho público, empresas de economía mixta, y todo acto o convenio en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. M) incitar y participar en licitaciones y contratos de concesión en actividades relacionadas con su objeto social y giro de sus negocios. N) conformar consorcios con empresas de derecho privado o derecho público. ñ) conformar empresas unipersonales relacionado con el giro de sus negocios. O) administración, operación e integración de sistemas de rutas y horarios de transporte terrestre intermunicipal, metropolitano y municipal de pasajeros. P) administración, operación e integración de sistemas de transporte masivo, urbano, suburbano interurbano de pasajeros, en buses, metros o trenes. Q) prestación de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo masivo, taxis, servicio especial y turístico, multimodal e intermodal. R) creación, fomento, estímulo de integración de sistemas de transporte, sistema de recaudo de pasajes, sistemas de rutas, despachos y tarifas para el transporte público, básico de super lujo o masivo. S) fomento y estímulo de convenio de colaboración empresarial, procesos de integración. Fusión, absorción, consorcio entre empresas de transporte de derecho privado o derecho público o mixtas. T) montaje e infraestructura de terminales de transporte terrestre, talleres de reparación y mantenimiento, estaciones de servicio y cualquier otro negocio anexo al transporte. U) suscribir cualquier tipo de convenio, acuerdo o

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4Xbw

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

contrato con cualquier empresa de derecho público o privado o cualquier entidad del estado con el fin de administrar, operar e integrar sistemas de transporte colectivo de pasajeros masivo, urbano o sub urbano e interurbano. V) provisión de redes y / o servicio de telecomunicaciones, operación de los mismos para el servicio privado de a empresa o la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros. W) montaje, operación y uso de frecuencias radioeléctrica para su uso exclusivo o la prestación de servicio a terceros, mediante equipos de transmisión alámbrica, inalámbrica, fibra óptica, de cualquier clase que produzca las industrias de tecnología de las telecomunicaciones, pudiendo ampliar sus servicios a nivel nacional, departamental y/o municipal, conforme lo determine el ministerio de tecnología, de la información y de las comunicaciones. X) operar y administrar sistemas radioeléctricos, radiofrecuencias y del espectro electromagnético autorizados por el ministerio de comunicaciones para el servicio y actividades empresariales como de terceros. Y) y en general ejecutar todos los actos y contratos así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto y que tengan relación directa.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1)Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2)Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3)Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad. 4) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situacion de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de perdidas y ganancias y un proyecto de distribucion de utilidades obtenidas. 5)Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le delegue la junta directiva. 6)Tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compania.7)Convocar la asamblea general de reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. La junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9)Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la junta directiva segun lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10)Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas accidentales temporales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto del Acta No. 91 del 15 de agosto de 2025 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2025 con el No. 70191 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LIBIA AURORA LOAIZA SUAREZ	C.C. No. 20.737.634
SUBGERENTE	RONALD FELIPE LOAIZA BULLA	C.C. No. 71.365.250

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	YANETH MALDONADO DE LOAIZA	C.C. No. 51.655.373
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOSE LUIS CAMPOS FORERO	C.C. No. 11.431.430
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MYRIAM CATALINA ACERO BENAVIDES	C.C. No. 52.984.783
SUPLENTE		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LAURA VIVIANA FORIGUA LOAIZA	C.C. No. 1.016.029.175
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CAMILO ANDRES CAMPOS LOAIZA	C.C. No. 1.016.037.492
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MYRIAM AURORA BENAVIDES	C.C. No. 35.324.243

Por Acta No. 44 del 29 de marzo de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2012 con el No. 20563 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	YANETH MALDONADO DE LOAIZA	C.C. No. 51.655.373
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOSE LUIS CAMPOS FORERO	C.C. No. 11.431.430
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MYRIAM CATALINA ACERO BENAVIDES	C.C. No. 52.984.783
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA LAURA VIVIANA FORIGUA LOAIZA C.C. 1.016.029.175
DIRECTIVA

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA CAMILO ANDRES CAMPOS LOAIZA C.C. 1.016.037.492
DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 29 de marzo de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2012 con el No. 20563 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MYRIAM AURORA BENAVIDES	C.C. 35.324.243

REVISORES FISCALES

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) D.P. del 29 de junio de 2001 de la Madrid	6816 del 10 de julio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1514 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaria Unica Madrid	9220 del 29 de diciembre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 2086 del 13 de junio de 2012 de la Notaria Unica Mosquera	20794 del 29 de junio de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 1469 del 23 de julio de 2015 de la Notaria Unica Mosquera	31595 del 30 de julio de 2015 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 03 de agosto de 2015 de la Revisor Fiscal	31742 del 14 de agosto de 2015 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 02 de mayo de 2016 de la Revisor Fiscal	34379 del 11 de mayo de 2016 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4520
Otras actividades Código CIIU: G4731

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EDS ZARAGOZA I
Matrícula No.: 100637
Fecha de Matrícula: 01 de abril de 2016
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KM13 600 VIA FACATATIVA - MADRID
Municipio: Madrid, Cundinamarca

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDMA
Matrícula No.: 53407
Fecha de Matrícula: 07 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CRA 22 NRO. 6A-48
Municipio: Madrid, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.041.176.793,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/01/2026 - 09:49:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dTsueK4XbW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


EL SECRETARIO
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado